



Popayán, cinco (05) de febrero de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00333 – 00
Actor: DOLLY CONSUELO MAMIAN MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 098

**No repone para revocar –
Rechaza apelación por improcedente –
Conmina a apoderado de la parte actora**

Dentro de la oportunidad legal, el Doctor ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición, subsidiario de apelación, contra el auto No. 1116 de veintisiete (27) de noviembre de 2017, mediante el cual se admitió la demanda.

Soporta el recurso al indicar, que el Despacho, al ordenar el envío de los traslados por cuenta de la parte actora, está colocando una carga procesal que no le corresponde, dado que únicamente está obligado, como parte procesal, a la consignación de los gastos del proceso y no a realizar funciones propias del Juzgado.

Consideraciones:

Sea lo primero señalar, que como aún no se ha trabado la relación jurídico procesal entre la parte demandante y demandada, no se hace necesario dar traslado del recurso impetrado a los demás sujetos procesales, de conformidad con el pronunciamiento del Consejo de Estado, que en caso similar señaló¹:

“(…) La norma consagra, entonces, dos supuestos:

a. Que el auto se dicte en el curso de una audiencia. En este caso, el recurso de apelación deberá interponerse en la misma diligencia, e inmediatamente se dará traslado a los demás sujetos procesales.

En esta hipótesis no cabe duda de que la norma se refiere a los autos distintos de aquel que decide sobre la admisión o rechazo de la demanda, porque para la realización de la audiencia inicial, la demanda debe estar admitida y notificada al ministerio público y a las partes, ya que esta audiencia se lleva a cabo vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención².

b. Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídica procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA.

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240), Actor: VAN DE LEUR TRADING S.A.S., Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

²Artículo 180 CPACA

Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda. (...)"

En consecuencia, no es del caso surtir el traslado previsto en el artículo 244 del CPACA a las Entidades que aún no tienen la calidad de sujetos procesales dentro de la presente actuación, procediendo a resolver el recurso impetrado.

Las cargas procesales

En el auto admisorio de la demanda No. No. 1116 de veintisiete (27) de noviembre de 2017, se dispuso la carga procesal del envío de los traslados de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por la parte actora.

Este Despacho, desde el mes de octubre de 2017, dejó de requerir gastos del proceso para efectos del envío de los traslados de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público, con el propósito de dar mayor celeridad al trámite de las notificaciones judiciales. Así mismo para descongestionar el Despacho de procedimientos como la liquidación de gastos procesales, de solicitudes para la devolución de remanentes por este concepto y los trámites bancarios tanto de las partes, como del Despacho, en el de por sí también congestionado Banco Agrario de Colombia.

Pero sobre todo, porque el cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley ha asignado a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos³, que si bien están sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas⁴.

Lo anterior, encuentra justificación en los deberes que la Constitución también les impone a los asociados de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, pueden extraerse los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe recogido por el artículo 83 superior⁵.

Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado⁶, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares y pero con efectos diferentes, en el derecho procesal: **los deberes, las cargas y las obligaciones procesales**.

Como observó la Corte Constitucional en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza.

Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."⁷.

La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.

Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que **constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.**

De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque:

- **Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar de que generalmente sirven a su propio interés.**
- **Carecen de carácter coactivo, de manera tal que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las hace diferentes de la obligación procesal.**
- **Su inobservancia, acarrea para la parte responsable, consecuencias negativas, que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.**

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Es así, como el incumplimiento de cargas procesales acarrea sanciones negativas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del

⁷ Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.

incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la parte actora a cumplir con las cargas procesales que le asisten y que sirven a su propio interés para garantizar el derecho del actor al acceso a la administración de justicia, su conducta renuente y de falta de colaboración, si merece reproche, dado que para cada plazo que se incumple, deben generarse requerimientos que congestionan cada vez más la administración de justicia.

Con la conducta renuente del apoderado de la parte actora a cumplir con la carga procesal del envío de los traslados de la demanda, - asunto que atiende a su propio interés, porque se trata de un trámite necesario para que el Despacho proceda a la notificación de la demanda - se contraviene el deber de colaboración con la justicia, el ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, los cuales implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan tanto en el ámbito procesal como en el sustancial⁸.

Finalmente debe decirse, que no se está imponiendo una carga adicional, se está supliendo la consignación de gastos del proceso lo cual implica:

1. La consignación en el Banco Agrario,
2. La entrega del memorial al Despacho con el recibo de consignación,
3. La remisión del mismo a la Contadora de la Jurisdicción para el ingreso al módulo de gastos del proceso,
4. La incorporación al expediente y registro en el sistema de información judicial.
5. Finalizado el proceso, la liquidación de gastos procesales,
6. La presentación de la solicitud para la devolución de remanentes,
7. La expedición del auto que ordena su devolución,
8. El retiro de los remanentes en el banco agrario,
9. La entrega de los mismos al apoderado de la parte actora, y
10. El registro de todas estas actuaciones en el sistema judicial siglo XXI.

De manera que es más coherente suplir todas estas actuaciones, con el envío de los traslados por la parte actora y la acreditación al Despacho, para que éste proceda a la notificación de la admisión de la demanda, como en el presente caso.

También es necesario precisar, que desde la expedición del auto el auto No. 1116 de veintisiete (27) de noviembre de 2017, a la fecha de resolución del presente recurso, han transcurrido más de dos (2) meses, dada la congestión del Despacho, tiempo que hubiera ganado el proceso pues su notificación ya se hubiera realizado si se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta.

La improcedencia del recurso de apelación.

Toda vez que el apoderado de la parte actora - interpone el recurso de apelación, en subsidio del de reposición, deberá rechazarse por improcedente por lo siguiente:

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

Claramente, el artículo 243 de la ley 1437 de 2015 enlista las providencias susceptibles del recurso de apelación, así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1) El que rechace la demanda.2) El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.3) El que ponga fin al proceso.4) El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.5) El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6) El que decreta las nulidades procesales. 7) El que niega la intervención de terceros. 8) El que prescinda de la audiencia de pruebas.9) El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

Teniendo en cuenta lo pedido en el escrito de alzada, se trata de **la apelación del auto que ADMITE LA DEMANDA**, providencia que no se encuentra dentro del listado precedente por mandato mismo del legislador, de manera que se genera la improcedencia del recurso de apelación, como mecanismo para controvertir el auto recurrido.

Así las cosas, el único recurso procedente es el de REPOSICIÓN, dado que el artículo 242 ibídem, así lo autoriza al indicar, que éste procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y que, en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Es del caso recordar al apoderado de la parte actora, **que no hay subsidiariedad en los recursos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa**, dado que la ley 1437 de 2011, estableció taxativamente la procedencia de los mismos, indicando que procederá el de reposición contra todos los autos, **siempre que no sean susceptibles del recurso de apelación o de súplica, como en el presente asunto.**

Dado que contra el auto que ADMITE LA DEMANDA, no procede el recurso de apelación, se rechazará por improcedente, atendiendo la norma especial contenida en el artículo 243 del CPACA, **porque el legislador no acogió la regla del procedimiento civil que permite la procedencia general del recurso de reposición**, que atendiendo la norma general se podría formular proponiendo subsidiariamente el de apelación.

En razón de lo anterior se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto el auto No. 1116 de veintisiete (27) de noviembre de 2017, mediante el cual se admitió la demanda

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto No. 1116 de veintisiete (27) de noviembre de 2017, mediante el cual se admitió la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: Conminar al Doctor ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS a cumplir con las cargas procesales que le asisten, en ejercicio del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia y en el propio interés del accionante.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (andrewx22@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 14 de SEIS (6) de febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013331008 - 2007 00023 00
DEMANDANTE: LUIS MANUEL ARBOLEDA RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

Resuelve solicitud

El apoderado de la parte ejecutante el día 26 de enero de 2018 solicitó al despacho la retención y disposición a este proceso de los remanentes o dineros consignados en el proceso donde obra como demandante la señora Aura Elena Rocha Mosquera y Demandado la Unidad Administrativa Especial – UGPP, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se considera no es procedente en este momento resolver la mencionada solicitud, teniendo en cuenta que el proceso con radicado No. 2006-00936, en el cual funge como accionante la señora Aura Elena Rocha y como entidad Demandada la UGPP, se encuentra en el Tribunal Administrativo del Cauca, surtiendo trámite de Segunda Instancia respecto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y no se tiene certeza del valor del crédito adeudado a la señora Aura Elena Rocha, y por tanto, no es posible determinar el valor de los remanentes.

De esta manera, el despacho dispondrá diferir la solicitud de embargo de remanentes del proceso con radicado 2006-00936, hasta tanto, sea devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Cauca y se determine el valor del crédito, las costas y en consecuencia el valor de los remanentes.

Por lo expuesto, se DISPONE:

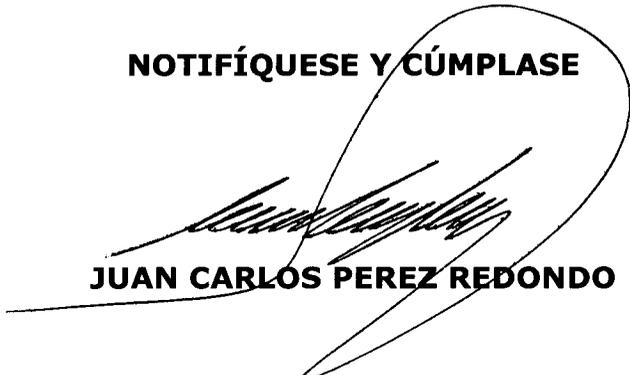
PRIMERO: Diferir la resolución de la solicitud de embargo de remanentes, presentada por la parte ejecutante hasta tanto sea devuelto el expediente con radicado No. 2006-00936 por parte del Tribunal Administrativo del Cauca.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **J** de **SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE 190013331008-2010-00244-00
ACCIONANTE MIRIAN URIBE TRUJILLO
ACCIONADA EMSSANAR ESS
ACCION TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

Revoca sanción

Mediante Auto Interlocutorio No. 099 de 31 de enero de 2018, este Despacho impuso sanción a la señora Sirley Burgos Campiño, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 09 de junio de 2010, atendiendo a que no se habían autorizado la prestación de los servicios médicos que requería la accionante, para la patología de EPILEPSIA.

Si bien, la entidad accionada Emssanar ESS no se hizo parte en el presente incidente de desacato, en el término otorgado por el despacho posteriormente allegó escrito en el cual se anexaron las autorizaciones para la prestación de los servicios que requiere; así mismo, la señora Mirian Uribe Trujillo presentó escrito desistiendo del incidente de desacato, por cumplimiento del mismo.

Así las cosas, resulta procedente para este Juzgador dejar sin efectos la sanción impuesta en el Auto 099 de 31 de enero de 2018, por cumplimiento al fallo de tutela No. 183 de 09 de junio de 2010, según se informó por la entidad accionada y por la señora Mirian Uribe Trujillo.

Al respecto es preciso referirse a los criterios jurisprudenciales sobre el cumplimiento a la orden judicial cuando se ha impuesto una sanción por desacato a la entidad pública demandada, como pasa a verse:

El Consejo de Estado¹ con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional² precisó que el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo y su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma sino lograr que la entidad cumpla con el fallo judicial, en consecuencia, aún con el cumplimiento tardío de la orden judicial de tutela, la conducta que dio origen al trámite incidental carecería de objeto y no sería procedente ejecutar la sanción de desacato, por lo tanto, las gestiones adelantadas, aunque extemporáneamente por la Nueva EPS constituyen un hecho superado que conduce a revocar la sanción impuesta.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

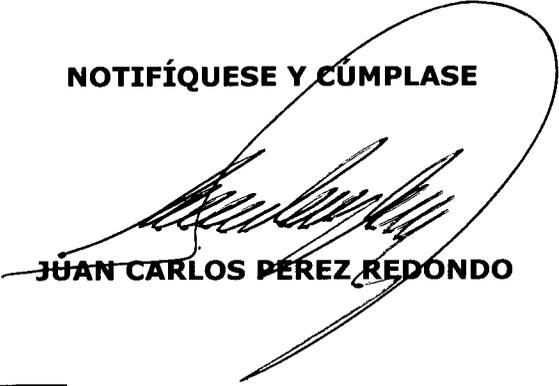
RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio 099 de 31 de enero de 2018, a través del cual se impuso sanción a la Dra. Sirley Burgos Campiño, en calidad de Gerente Regional de EMSSANAR ESS.

SEGUNDO.- De la presente decisión notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

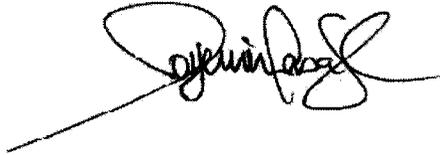

JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. CP. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC) Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015).

² Corte Constitucional. Sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003.

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 14 de SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Popayán, cinco (05) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.: 19001 33 33 008 2012 00185 00
DEMANDANTE: SAMUEL PRIETO GARCIA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 067

OBEDECIMIENTO

Llega el presente proceso para obediencia, remitido del Tribunal Administrativo del Cauca, corporación que mediante providencia de 20 de octubre de 2017 dispuso "CONFIRMAR la sentencia de 6 de julio de 2017, proferida en la audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, en el asunto de la referencia. Se condena en costas de esta instancia a la parte demandada, según lo expuesto. (...)"

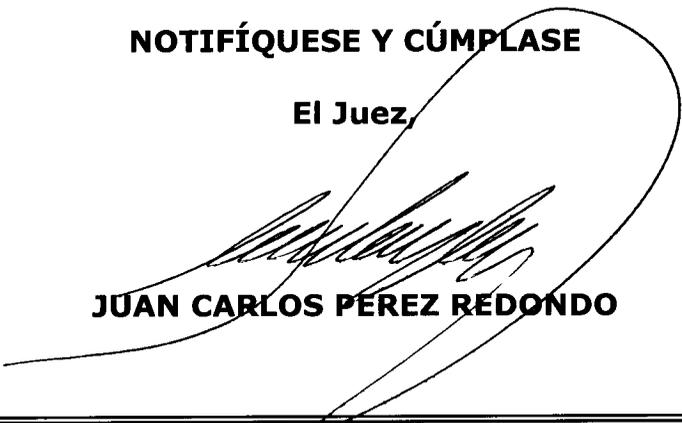
Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO.- Estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 20 de octubre de 2017, y continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 14 de SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de febrero de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 – 00145 – 00
Actor: DAMIR ALEXIS PERAFÁN ASTAIZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 070

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

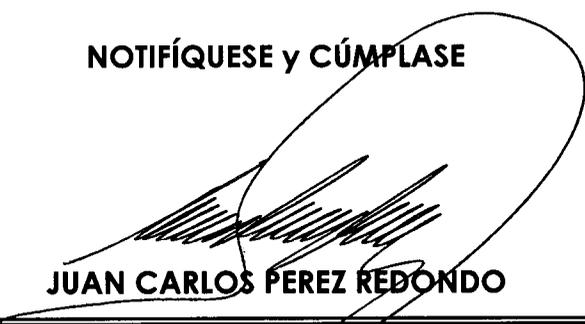
DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día dos (02) de abril de 2018, a las tres y treinta p.m. (03:30 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. abogado.bermudez@hotmail.com, jabm755@yahoo.es, mpblco)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 014 de seis (06) de febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro de su envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 19001 3333 008 2014 00389 00
Demandante MANUEL MAURICIO MONTENEGRO BENAVIDES
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 118

Decide Incidente

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La solicitud incidental

Por escrito recibido el día 16 de marzo de 2017, el doctor Carlos E. Rodríguez Cardona solicitó mediante incidente de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, y en virtud de la revocatoria del poder realizada por el accionante, que fue aceptada mediante providencia No. 173 de fecha 22 de febrero de 2017.

Sostiene que actuó como apoderado del actor desde el año 2014, fecha en la cual fue firmado el contrato de prestación de servicios profesionales, prestando los servicios necesarios para llevar a cabo la gestión encomendada, desde ese momento, como lo fue, el recaudo de pruebas, presentación de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y posterior presentación de la demanda, por tanto, señala, no encuentra justificación alguna para la revocatoria del poder, máxime si se tiene en cuenta que el proceso al momento de tal revocatoria se encontraba en la etapa de pruebas, que no ha podido culminar, debido a la prueba de la Junta que debe realizar Sanidad Militar para conocer la pérdida de capacidad laboral del accionante.

1.2.- Apertura del incidente

Por auto interlocutorio No. 371 de 04 de mayo de 2017¹, se dio apertura al Incidente de Regulación de Honorarios y se corrió traslado al demandante señor MANUEL MAURICIO MONTENEGRO BENAVIDES, para que contestara, solicitara la práctica de pruebas y acompañara los documentos que pretendiera hacer valer dentro del incidente.

1.3.- La contestación del incidente

El demandante señor MANUEL MAURICIO MONTENEGRO BENAVIDES pese a que fue notificado al correo electrónico suministrado, no contestó el incidente de desacato, ni se hizo parte del mismo.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para cuantificar los honorarios del Doctor CARLOS E. RODRIGUEZ CARDONA, es del caso estudiar la actuación procesal cumplida, obrante en el expediente

¹ Folio 20 del Cuaderno de Incidente de Regulación de Honorarios.

principal del proceso de la referencia y tener en cuenta el contrato de prestación de servicios firmado entre las partes para llevar a cabo el proceso de reparación directa.

2.1.- La actuación del Doctor CARLOS E. RODRIGUEZ CARDONA.

Obra a folios 11 y 12 del cuaderno del incidente de regulación de honorarios, contrato de prestación de servicios, de fecha 11 de junio de 2014, celebrado entre los abogados HERNANDO JOSE RIVERA YACUMAL y CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ CARDONA y el señor MANUEL MAURICIO MONTENEGRO BENAVIDES, en el cual, entre otros aspectos se dispuso:

"PRIMERA: OBJETO: Los Abogados, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, brindarán **ASESORÍA JURÍDICA Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL AL CLIENTE**, por los perjuicios materiales y morales sufridos con ocasión a las lesiones padecidas por MANUEL MAURICIO MONTENEGRO BENAVIDES, durante la prestación del servicio militar obligatorio; lesiones ocurridas el día 07 de junio de 2014, en el municipio de Caldon, departamento del Cauca. Para la gestión encomendada, podrán y deberán LOS ABOGADOS presentar las acciones legales que estimen pertinentes y acorde con nuestra legislación vigente (conciliación prejudicial obligatoria y demanda de reparación directa) y en contra de cualquier persona natural o jurídica que legalmente esté llamada a responder por los daños causados a favor del CLIENTE; una vez estudiada la viabilidad de las mismas por LOS ABOGADOS.

SEGUNDA: HONORARIOS: El Cliente pagará por concepto de honorarios A LOS ABOGADOS un equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor que llegue a recibir ya sea judicial o extrajudicialmente, es decir por sentencia o conciliación más los impuestos de ley; en el trámite de reclamación de perjuicios materiales, morales y fisiológicos en acción de reparación directa. **NOTA.** En el evento que el cliente no reciba ninguna indemnización, **NO DEBERÁ DINERO ALGUNO A LOS ABOGADOS** por las gestiones realizadas.

TERCERA: Obligaciones de los abogados. a) Obrar con diligencia en los asuntos encomendados. b) Resolver las consultas con la mayor celeridad posible. c) Realizar un informe general del negocio que se le ha entregado. d) Acudir a la dependencia del cliente cuando la situación así lo amerite. e) Atender en su despacho al cliente el día y hora que señalen LOS ABOGADOS, para prestar la orientación que sea indispensable. f) Asumir los costos que las acciones extrajudiciales o judiciales adelantadas requieran en el trámite de la demanda. g) Rendir informe por escrito cuando así lo solicite el CLIENTE.

CUARTA. Obligaciones del Cliente. Se obliga a lo siguiente: a) Cubrir el monto de los honorarios una vez se hagan efectivas y a su favor, las obligaciones que se persiguen. b) Suministrar toda la información que requieran LOS ABOGADOS. c) Cumplir con el trámite requerido para que le realicen valoración en Junta Medica Militar. d) Informar por escrito las quejas que pudieran tener en cuanto al servicio brindado por los ABOGADOS. e) Reportar por escrito todo cambio de dirección para lo cual desde ya reporta, _____

QUINTA. DURACIÓN. El presente contrato se celebra por el término que dure la gestión (primera y segunda instancia). (...)"

A folios 13 y 14 del cuaderno del incidente de regulación de honorarios obran Oficios No. 2236 y 2327 de fecha 15 de septiembre de 2015 y 22 de octubre de 2015 respectivamente, mediante los cuales, se notifica la sentencia No. 101 de 7 de septiembre de 2015 emanada del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y la Sentencia No. 294 de 21 de octubre de 2015, a través de la cual se confirmó la Sentencia 101, oficios que fueron dirigidos a la Dirección Calle 10 No. 4-40, Oficina 301, Edificio Bolsa de Occidente, dirección en la cual funciona la oficina de los abogados Carlos E. Cardona y Hernando José Rivera.

A folios 15 y 16 del cuaderno del incidente de regulación de honorarios, obran oficios emanados del Director de Sanidad del Ejército Nacional y del Director del Hospital Militar Regional Occidente, mediante los cuales se informa que se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y que se restablecieron los servicios médicos asistenciales, oficios que fueron dirigidos a la Dirección Calle 10 No. 4-40, Oficina 301, Edificio Bolsa de Occidente, dirección en la cual funciona la oficina de los abogados Carlos E. Cardona y Hernando José Rivera.

Y Dentro del proceso de reparación directa, se encontraron los siguientes documentos:

.- Poder especial otorgado por el señor Manuel Mauricio Montenegro Benavides, a los abogados Hernando José Rivera Yacumal y Carlos E. Rodríguez Cardona, para que inicien y lleven hasta su culminación demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que sea indemnizado por los perjuicios causados en hechos ocurridos el día 07 de junio de 2014, cuando resultó lesionado mientras prestaba su servicio militar obligatorio. (Folio 1 cuaderno principal)

.- Derecho de petición presentado el día 10 de julio de 2014, ante el Comandante del Batallón de Infantería No. 07 "José Hilario López", por parte del señor Manuel Mauricio Montenegro Benavides y el abogado Hernando José Rivera Yacumal, solicitando la expedición del Informe Administrativo por lesión, y documentación necesaria para presentar la demanda de reparación directa. (Folios 2 y 3 cuaderno principal)

.- Oficio No. 3234/MD-CGFM-CE-DIV03-BR29-BIOP-EJEC-ASJ-1.9. de fecha 18 de julio de 2014, dirigido al abogado Hernando José Rivera Yacumal, dando respuesta a derecho de petición presentado. (Folio 4)

.- A folios 12 a 14 del cuaderno principal obra Constancia expedida por la Procuraduría 183 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, en la cual se señala que el señor Manuel Mauricio Montenegro Benavides actuó a través de apoderado judicial.

.- La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio N°904 de 22 de septiembre de 2014², notificado mediante Estado N°163 de 23 de septiembre de 2014, y se reconoció personería a los abogados CARLOS E. RODRIGUEZ CARDONA y HERNANDO JOSE RIVERA YACUMAL, como apoderado principal y sustituto respectivamente, de la parte demandante.

.- El día 08 de junio de 2016 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por la parte accionante y se decretaron las solicitadas en la demanda, y pese a que el doctor Carlos E. Rodríguez Cardona no asistió a la diligencia, posteriormente presentó excusa por inasistencia, debido a complicaciones de carácter médico, excusa que fue aceptada por el despacho el día 13 de junio de 2016.

.- Se reprogramó la audiencia de pruebas el día 12 de octubre de 2016, debido a que no se habían practicado la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial, pese a que se realizaron las gestiones pertinentes.

² Folios 35 a 37 del Cuaderno Principal.

2.2.- Cuantificación de los honorarios

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Ahora, debe destacar el despacho que a efectos de establecer el monto de los honorarios, se expidió el Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y en el artículo 6, numeral 3.1.2, respecto de los procesos contencioso administrativo, de primera instancia dispuso:

"3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Así mismo, en el artículo Tercero del mencionado Acuerdo, señaló:

"ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia."

En concordancia con esta norma, encontramos que el artículo 366 numeral 4 del Código General del proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obdecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó

personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

Como se señaló anteriormente, entre el señor Manuel Mauricio Montenegro Benavides y el abogado Carlos Enrique Rodríguez Cardona se celebró contrato de prestación de servicios, para llevar a cabo la gestión de la asesoría necesaria para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial y demanda de reparación directa en contra del Ejército Nacional, por hechos acaecidos el día 07 de junio de 2014, y en dicho contrato se pactó, entre otras, la siguiente cláusula:

"SEGUNDA: HONORARIOS: El Cliente pagará por concepto de honorarios A LOS ABOGADOS un equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor que llegue a recibir ya sea judicial o extrajudicialmente, es decir por sentencia o conciliación más los impuestos de ley; en el trámite de reclamación de perjuicios materiales, morales y fisiológicos en acción de reparación directa. **NOTA.** En el evento que el cliente no reciba ninguna indemnización, **NO DEBERÁ DINERO ALGUNO A LOS ABOGADOS** por las gestiones realizadas."

De acuerdo a lo anterior, se debe destacar que la actuación del abogado Rodríguez Cardona, se traduce en la solicitud y asistencia a la audiencia de conciliación, presentación de derechos de petición ante la entidad demandada para la consecución de las pruebas, presentación de la demanda, consignación de gastos del proceso, y aunque no asistió a la audiencia inicial, debido a inconvenientes médicos, se excusó y fueron decretadas pruebas solicitadas en la demanda, que posteriormente fueron practicadas.

A la realización de la audiencia de pruebas no asistió, teniendo en cuenta la revocatoria del poder presentada por el señor Manuel Mauricio Montenegro Benavides.

Teniendo en cuenta lo mencionado, y que en el presente proceso no se ha dictado sentencia, no se pueden tasar los honorarios con observancia del valor total de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios (35%), como tampoco del máximo fijado en el acuerdo que fija las agencias en derecho (20%), pues se reitera el asunto no ha llegado a su fin.

Ya que la actuación del apoderado de la parte accionante se presentó hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas, el Juzgado con base en el monto de las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda, considera que la labor del abogado se remunera justamente con el pago de un 15% de las resultas del proceso, lo anterior, por cuanto si bien se pactaron un porcentaje de honorarios, ellos se plantearon de acuerdo a las resultas del proceso, y pactando la siguiente cláusula:

"NOTA. En el evento que el cliente no reciba ninguna indemnización, **NO DEBERÁ DINERO ALGUNO A LOS ABOGADOS** por las gestiones realizadas."

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que no se tiene certeza de las resultas del proceso, los honorarios del abogado Carlos E. Rodríguez Cardona deberán ser cancelados una vez se tenga conocimiento del valor de la condena que se imponga a favor del señor Manuel Mauricio Montenegro Benavides.

Por lo anteriormente expuesto SE DISPONE:

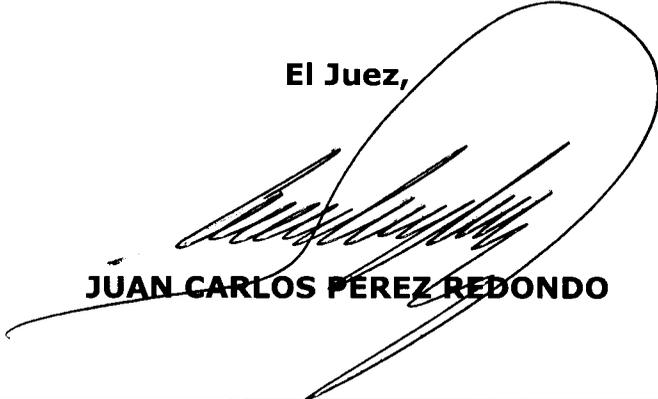
PRIMERO.- FIJAR como Honorarios Profesionales para el Doctor CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ CARDONA, por su actuación en el proceso de la referencia, la suma del 15% de la condena que se llegare a imponer, los cuales

estarán a cargo de la parte demandante Señor MANUEL MAURICIO MONTENEGRO BENAVIDES.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente decisión al abogado incidentante y a la parte demandante Señor MANUEL MAURICIO MONTENEGRO BENAVIDES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 14 de SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, cinco (05) de febrero de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 - 00005 00
Demandante: ELIO GENTIL JIMENEZ SEVILLA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 065

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir primeras copias –
Ordena devolución de remanentes -*

Obra a folios 358 - 359 del expediente, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto (6º) de la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 358, el total de gastos del proceso es de treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00). De manera oficiosa, y con el objeto de proceder al archivo definitivo del expediente se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

Así mismo se ordenará la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria y del poder, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folios 358 - 359 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 91, en cuantía de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CERO DIECINUEVE PESOS m/cte. (\$ 486.019), por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, y del fallo complementario, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide al Doctor DANIEL ORTÍZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

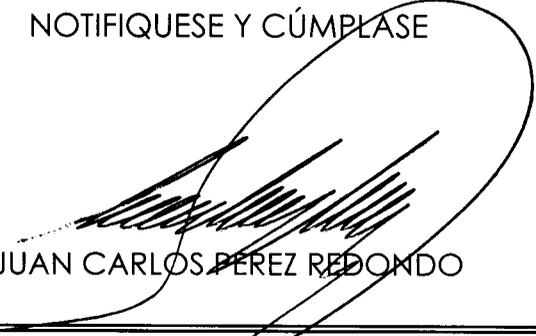
ORTÍZ, con cédula de ciudadanía No. 1.085.252.934, y T.P. No. 215.156 del C.S. de la J.

CUARTO.- Ordenar la entrega al DANIEL ORTÍZ - ORTÍZ, con cédula de ciudadanía No. 1.085.252.934, y T.P. No. 215.156 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000, 00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. danielortiz.13@outlook.com

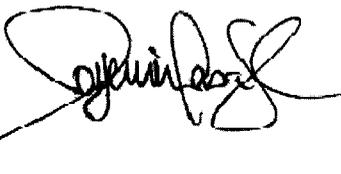
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 14 de SEIS (06) DE febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de febrero de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00241 – 00
Actor: ISABEL DEL CARMEN GUEVARA HERRERA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 059

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

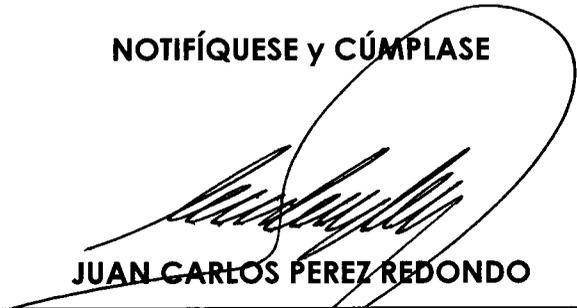
D I S P O N E

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día dos (02) de abril de 2018, a las tres p.m. (03:00 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (lizeth.mojica580@casur.gov.co, judiciales@casur.gov.co, alvarorueda@arcabogados.com.co, mpblco)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 14 de seis (06) de febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro de su envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00422 00
Actor: LUIS EDUARDO MORENO MOPAN Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 066

Pone en conocimiento

Tenemos que dentro del asunto en cita, el Juzgado Penal del Circuito de Patía, Cauca, con el oficio No. 0225 de fecha 30 de enero del año 2018 (folio 09 del cuaderno de pruebas) informa que el proceso con radicación interna No. 2015-00007-00 seguido en contra de MILTON RUIZ CALDERON y LUIS EDUARDO MORENO MOPAN, por el delito de Porte de Armas, se encuentra a disposición de la parte interesada para la expedición de las copias auténticas solicitadas.

Por lo anterior, se torna necesario poner en conocimiento de las partes en contienda, el escrito citado en precedencia, para los fines pertinentes.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

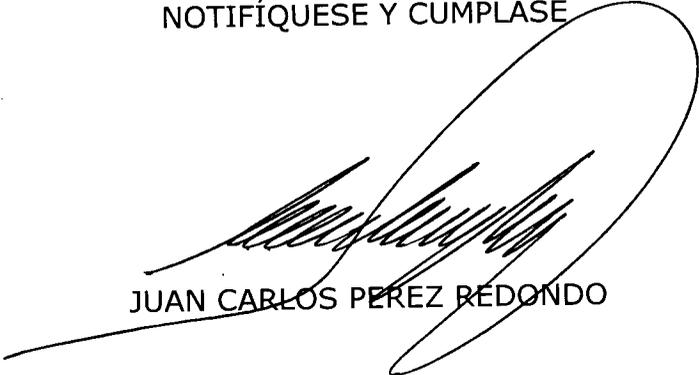
RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes en contienda, lo comunicado por el Juzgado Penal del Circuito de Patía, Cauca, con el oficio No. 0225 de fecha 30 de enero del año 2018, recordando que en éstos recae la carga probatoria.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

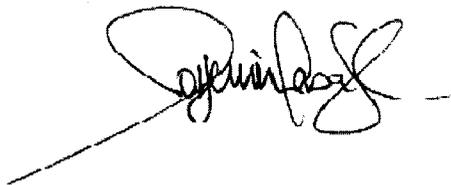
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.013 de SEIS (6) de FEBRERO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal line extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

mario.adigue@h

Popayán, cinco (5) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2016 00117 00
DEMANDANTE: ALEXANDER PERDOMO GIRALDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la Parte ejecutante¹, sin que se haya formulado objeción alguna por la entidad ejecutada, ésta ha sido debidamente revisada por esta agencia judicial, encontrando que el cálculo efectuado arroja un valor que no se ajusta del todo a la orden dada en el mandamiento de pago librado el día 05 de mayo del año 2016² y la orden de seguir adelante con la ejecución en los términos del referido mandamiento ejecutivo³, debido a la tasa de interés aplicada para algunos periodos.

Es por ello que el juzgado tendrá como base la liquidación efectuada por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, que obra a folios 243 y 244 del cuaderno principal 2 del proceso ejecutivo, la cual arrojó como valor total del crédito el monto de \$95.901.151, debidamente discriminados, por lo tanto, se desestimaré la liquidación que realizó la parte ejecutante, pues no corresponde a los valores que efectivamente se adeudan por concepto de intereses de mora, debiendo entonces ser modificada teniendo en cuenta la liquidación realizada por la contadora liquidadora, actualizada al día 31 de enero del año 2018.

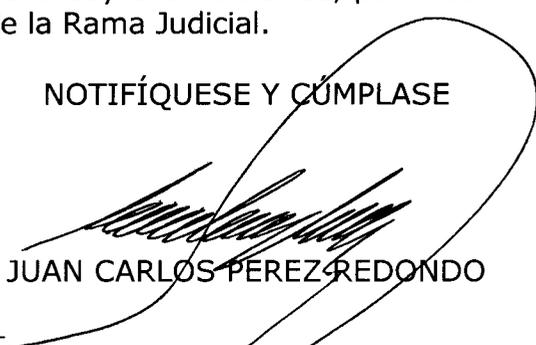
Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folios 243 y 244 del cuaderno principal 2 del proceso ejecutivo, la cual arrojó como valor total del crédito el monto de \$95.901.151, y que fue actualizada al día 31 de enero del año 2018.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

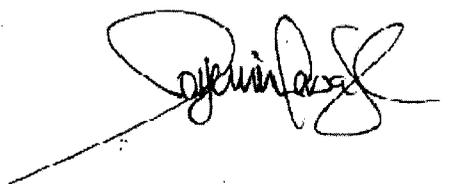
¹ Ver folios 239 y 240 del cuaderno principal

² Ver Auto Interlocutorio No. 413 que obra a folios 186 a 189 del cuaderno principal.

³ Ver Sentencia No. 216 que obra a folios 234 a 236 del cuaderno principal.

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.013 de SEIS (6) de FEBRERO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

jceboma@h

Popayán, cinco (5) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2016 00237 00
DEMANDANTE: FERNANDO CAMPO ALVAREZ
DDEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la Parte ejecutante¹, sin que se haya formulado objeción alguna por la entidad ejecutada, ésta ha sido debidamente revisada por esta agencia judicial, encontrando que el cálculo efectuado arroja un valor que no se ajusta a la orden dada en el mandamiento de pago librado el día 29 de julio del año 2016² y la orden de seguir adelante con la ejecución en los términos del referido mandamiento ejecutivo³, por los siguientes motivos: En primer lugar se toma como fecha de causación de intereses el día 27 de junio del año 2014, cuando la orden judicial impone que éstos se generen desde el día 30 de agosto de ese mismo año. En segundo lugar, equivocadamente la parte actora realiza la sumatoria del capital, más el capital indexado, más los intereses causados, lo que conlleva a que el capital sea duplicado, generando como consecuencia un valor final inexacto, muy superior al adeudado, superando una tasa mensual del 4%.

Es por ello que el juzgado tendrá como base la liquidación efectuada por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, que obra a folio 113 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual arrojó los siguientes valores:

CAPITAL	\$25.904.411
INTERESES	\$ 23.834.638
TOTAL	\$ 49.739.049

Por lo tanto, se desestimaré la liquidación que realizó la parte ejecutante, pues no corresponde a los valores que efectivamente se adeudan por concepto de intereses de mora, debiendo entonces ser modificada teniendo en cuenta la liquidación realizada por la contadora liquidadora, actualizada al día 31 de enero del año 2018.

NOTIFICACION POR ESTADO

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

Esta providencia se notifica en el Estado **No.013 de SEIS (6) de FEBRERO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folio 113 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada al día 31 de enero del año 2018.

¹ Ver folios 110 y 111 del cuaderno principal

² Ver Auto Interlocutorio No. 771 que obra a folios 62 a 65 del cuaderno principal.

³ Ver Auto Interlocutorio No. 473 que obra a folios 106 a 108 del cuaderno principal.

JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario

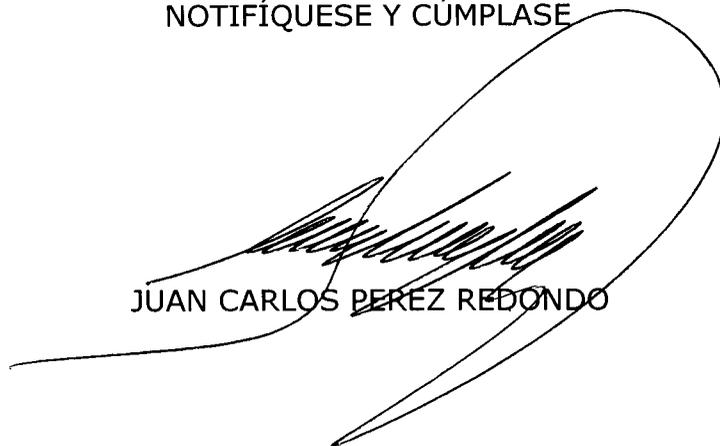


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

asesora.guipoazw@q

Popayán, cinco (5) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333 008 2016 00244 00
DEMANDANTE OMAR IMBACHI ZUÑIGA
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la Parte ejecutante¹, y en firme la providencia que rechazó la objeción presentada por la entidad ejecutada frente a ésta², pasó a ser debidamente revisada por esta agencia judicial, encontrando que el cálculo efectuado arroja un valor que no se ajusta del todo a la orden dada en el mandamiento de pago librado el día 03 de octubre del año 2016³ y la orden de seguir adelante con la ejecución en los términos del referido mandamiento ejecutivo⁴, debido a la tasa de interés aplicada y resultados calculados para algunos periodos.

Es por ello que el juzgado tendrá como base la liquidación efectuada por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, que obra a folio 153 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual arrojó como valor total del crédito el monto de \$46.181.696, debidamente discriminado, por lo tanto, se desestimaré la liquidación que realizó la parte ejecutante, pues no corresponde a los valores que efectivamente se adeudan por concepto de intereses de mora, debiendo entonces ser modificada teniendo en cuenta la liquidación realizada por la profesional en contaduría, que de paso se encuentra actualizada al día 26 de enero del año 2018.

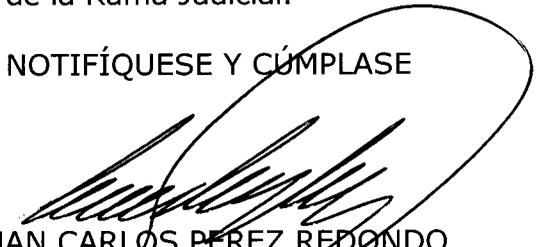
Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folio 153 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual arrojó como valor total del crédito el monto de \$46.181.696, y que fue actualizada al día 26 de enero del año 2018.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

¹ Ver folios 143 a 147 del cuaderno principal

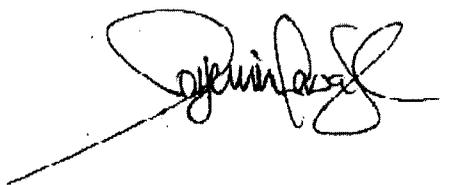
² Ver Auto Interlocutorio No. 058 que obra a folio 152 del cuaderno principal.

³ Ver Auto Interlocutorio No. 1016 que obra a folios 38 a 41 del cuaderno principal.

⁴ Ver Auto Interlocutorio No. 1073 que obra a folios 130 a 132 del cuaderno principal.

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.013 de SEIS (6) de FEBRERO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, cinco (05) de febrero de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00062 – 00
Actor: SORAIDA SOLARTE ORTEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 097

Obedecimiento – Admite la demanda

El Despacho estará a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, que en providencia de siete (07) de noviembre de 2017, revocó el auto No. 723 de 18 de agosto de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

Consideraciones:

Los señores SORAIDA SOLARTE ORTEGA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.395.135, ANGEL ENRIQUE VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.727.985, DELLY VALENCIA ANGULO identificado con cédula de ciudadana No. 34.545.044, WILFRIDO VIAFARA BRAND identificado con cédula de ciudadanía No. 4.651.780 e IYOLEYDA ZAPATA URRESTI identificada con cédula de ciudadanía No. 25.602.533, por medio de apoderado judicial formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 4.0 -2016- 3381 del 12 de septiembre de 2016, expedida por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento, por medio del cual se negó a los demandantes el reconocimiento del régimen de retroactividad de las cesantías y el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se acredita que se cumplió el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes, se han formulado las pretensiones con precisión y claridad, los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados, se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación, se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en la providencia que se obedece.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, que en providencia de siete (07) de noviembre de 2017, revocó el auto No. 723 de 18 de agosto de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.



SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por Los señores SORAIDA SOLARTE ORTEGA, ANGEL ENRIQUE VALENCIA, DELLY VALENCIA ANGULO, WILFRIDO VIAFARA BRAND e IYOLEYDA ZAPATA URRESTI, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. andrewx22@hotmail.com

QUINTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación², entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley³.

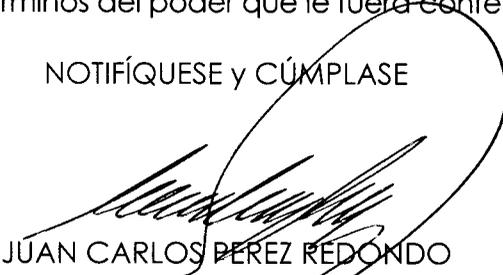
SEXTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SÉPTIMO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al Doctor HAROLD MOSQUERA RIVAS con C.C. No. 16.691.540 portador de la T.P. No. 60.181 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

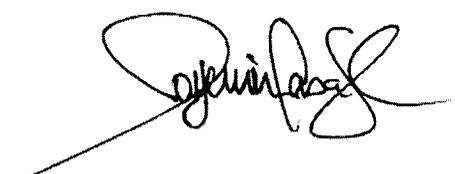
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 14 de **SEIS (06) DE FEBRERO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 169 Ibidem

³ Artículo 175 Ibidem



Popayán, cinco (05) de febrero de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 00145 00
Actor: MARIA CARMENZA OROZCO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 074

Concede apelación

Dentro de la oportunidad procesal el apoderado de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, presenta recurso de apelación contra el Auto No. 1146 de once (11) de diciembre de 2017, mediante el cual se decreta una medida cautelar.

El recurso fue debidamente sustentado en esta instancia. De conformidad con lo previsto en el artículo 244 de la ley 1437 de 2011, se le dio traslado por secretaría.

El recurso es procedente y se concederá en el efecto devolutivo, al tenor de lo establecido en inciso tercero y numeral 6º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

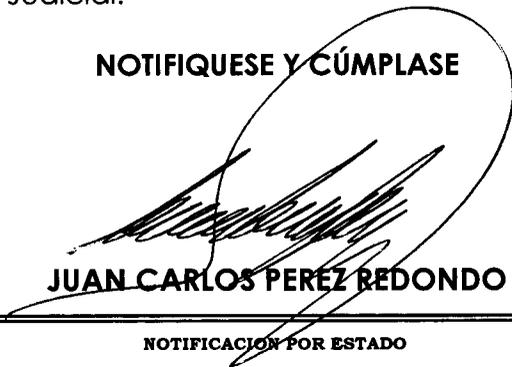
PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **remidir** al Tribunal Administrativo del Cauca, copia de los siguientes documentos: 1) la demanda y su contestación, y 2) copia del cuaderno de medidas cautelares, para lo cual la parte recurrente suministrará, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, las copias referidas, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 014 de seis (06) de febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro de su envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de febrero de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00187 – 00
Actor: ALIRIO IMBACHÍ BOLAÑOS
Demandado: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 120

Repone para revocar – Deja sin efecto providencia

Mediante Auto No. 080 de 29 de enero de 2018, se tuvo por desistida la demanda presentada por el señor ALIRIO IMBACHÍ BOLAÑOS en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN –Y OTRO, por falta de consignación de los gastos del proceso, pese a los requerimientos hechos por el Despacho.

En el término de ejecutoria de esta providencia, la parte actora presenta recurso de reposición, adjuntando el recibo de pago de los gastos del proceso, ordenados en el auto admisorio de la demanda, de dieciocho (18) de agosto de 2017.

En atención a lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01683, se resolverá favorablemente el recurso impetrado y se dejará sin efecto el auto que declaró el desistimiento tácito, tal y como lo dispuso la alta Corporación, en asunto similar, así:

Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consigno los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaro el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

"el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico".

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso (fl 265), se efectuó el día treinta (30) de enero de 2018, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2018, que fue notificado por estado el día treinta (30) de enero de 2018, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite

procesal respectivo.

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta.

"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida. Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, dejando sin efecto la providencia mediante la cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto No. 080 de 29 de enero de 2018, mediante el cual se tuvo por desistida la demanda presentada por el señor ALIRIO IMBACHÍ BOLAÑOS en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO, por lo expuesto.

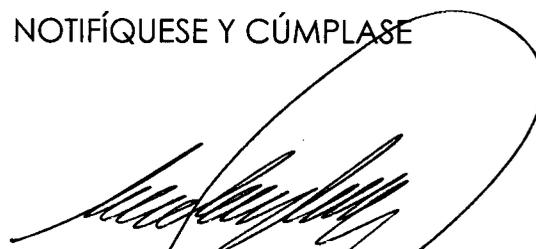
SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto No. 080 de 29 de enero de 2018, mediante el cual se tuvo por desistida la demanda presentada por el señor ALIRIO IMBACHÍ BOLAÑOS, por lo expuesto y continuar con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: Conminar al Doctor JULIÁN DARIO DELGADO ENRIQUE a cumplir con las cargas procesales que le asisten, en ejercicio del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia y en el propio interés del accionante.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. defensorjulian@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 014 de seis (06) de febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro de su envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de febrero de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00356 – 00
Actor: ANIBAL RUIZ RUANO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio No. 119

Control de legalidad –
Deja sin efecto providencias –
Admite la demanda

Mediante auto No. 002 de quince (15) de enero de 2018, se rechazó la demanda por caducidad, con fundamento en que:

La oportunidad para el ejercicio del medio de control, se precisa de dos (2), años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del daño, esto es, a partir del día veintiuno (21) de octubre de 2015, conforme lo indicado por la parte actora (folio 251). En consecuencia, la oportunidad corrió del veintiuno (21) de octubre de 2015, al veintidós (22) de octubre de 2017.

Toda vez que el día veintidós (22) de octubre de 2017, correspondió a un día no hábil, la oportunidad para formular la demanda corrió hasta el día hábil siguiente, esto es el día veintitrés (23) de octubre de 2017.

El día veintitrés (23) de octubre de 2017, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial.

El día once (11) de diciembre de 2017, la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos, expidió la constancia No. 1739, de la audiencia de conciliación celebrada.

Toda vez que el término de caducidad ya se encontraba vencido, la demanda debió interponerse el mismo día de expedición de la constancia de conciliación prejudicial, esto es el once (11) de diciembre de 2017.

La demanda se presentó el día doce (12) de diciembre de 2017 (folio 262), por fuera de la oportunidad para el ejercicio del medio de control.

En consecuencia, encontrándose por fuera del término permitido para interponer la acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: Reparación Directa, se rechazará de plano la demanda presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que señala:

Mediante auto No. 035 de veintinueve (29) de enero de 2018, se concedió la apelación formulada por la parte actora, contra el auto que rechazó la demanda por caducidad.

Previo a remitir el expediente al Superior, llega para obediencia, el expediente: 19001 -33-31 -008-2017-00062-01, Demandante: SORAIDA SOLARTE ORTEGA, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- SEGUNDA INSTANCIA, con providencia de siete (07) de noviembre de 2017, mediante el cual se revocó el auto No. 723 de 18 de agosto de 2017, que rechazó la demanda por caducidad, con las siguientes consideraciones:

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante la presente demanda se pretende la nulidad del Oficio No. 4.0-2016-3381 de 12 de septiembre de 2016, el cual fue notificado el 28 de septiembre de 2016.

Bajo este entendido, el término de caducidad está comprendido, en principio, entre el 29 de septiembre de 2016 y el 29 de enero de 2017.

No obstante, como el 29 de enero de 2017, correspondió a día domingo, no hábil; el término máximo era el 30 de enero siguiente, fecha en que se elevó la solicitud de conciliación prejudicial. Revisado el expediente, se encuentra acreditado que la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación fue radicada el 30 de enero de 2017, la conciliación fue desarrollada el 08 de marzo del mismo año, y la constancia de fracasada se expidió en la misma fecha.

En lo que respecta a la suspensión del término de caducidad como consecuencia del trámite de la conciliación prejudicial, precisa la Sala que dicho fenómeno se suspende desde el mismo día en que se radica la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, y se reanuda, al día siguiente a la expedición de la respectiva acta.

Bajo ese derrotero, observa la Sala que al haberse radicado la solicitud de conciliación el 30 de enero de 2017, por más que se estuviese en el límite máximo de presentación de la demanda, la caducidad quedó suspendida por un día.
(Resalta el Despacho)

Es decir, una vez reanudado el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante contaba con un día, que evidentemente corresponde al 09 de marzo de 2017. Por tal razón, al presentarse la demanda en dicha fecha, asiste razón al extremo activo de la litis, al considerar que el conteo efectuado por la primera instancia adolece de un yerro al no acompañarse a los términos establecidos por el legislador, razón suficiente para revocar la decisión de instancia y en su lugar disponer que se efectúe el estudio de los restantes requisitos de admisión de la demanda.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 723 de 18 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, que declaró la caducidad del presente medio de control, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el estudio de los restantes requisitos de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Toda vez que estamos frente a un precedente del Tribunal Administrativo del Cauca, sobre el mismo asunto, haciendo uso del control de legalidad y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, deberá dejarse sin efecto el auto No. 002 de quince (15) de enero de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad, y el auto No. 035 de veintinueve (29) de enero de 2018, mediante el cual se concedió el recurso de apelación, para proceder a realizar el estudio de admisibilidad, con las siguientes consideraciones:

El señor **ANIBAL RUIZ RUANO** identificado con C.C. No. 16.243.109, actuando en nombre propio, por medio de apoderado judicial, formula demanda contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la demandada, por el rechazo de la demanda laboral que hiciera el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, decisión que fuera confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, en providencia del día veintiuno (21) de octubre de 2015, lo que en su sentir constituye un error judicial.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial de once (11) diciembre de 2017 (folio 2 - 4).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 251), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 251 - 253), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 253 - 258), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 259), se han aportado pruebas y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante, para efectos de la cuantía, se estima de manera razonada la cuantía, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La oportunidad para el ejercicio del medio de control, se precisa de dos (2), años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del daño, esto es, a partir del día veintiuno (21) de octubre de 2015, conforme lo indicado por la parte actora (folio 251).

En consecuencia, la oportunidad corrió del veintiuno (21) de octubre de 2015, al veintidós (22) de octubre de 2017.

Toda vez que el día veintidós (22) de octubre de 2017, correspondió a un día no hábil, la oportunidad para formular la demanda corrió hasta el día hábil siguiente, esto es el día veintitrés (23) de octubre de 2017.

El día veintitrés (23) de octubre de 2017, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial.

El día once (11) de diciembre de 2017, la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos, expidió la constancia No. 1739, de la audiencia de conciliación celebrada.

La demanda se presentó el día doce (12) de diciembre de 2017 (folio 262), dentro de la oportunidad para el ejercicio del medio de control. Según lo expuesto en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto los autos Nos. 002 de quince (15) de enero de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad, y 035 de veintinueve (29) de enero de 2018, mediante el cual se concedió el recurso de apelación, por lo expuesto.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por señor **ANIBAL RUIZ RUANO**, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: Notificar personalmente la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. *carlosalbertotejadas@gmail.com*

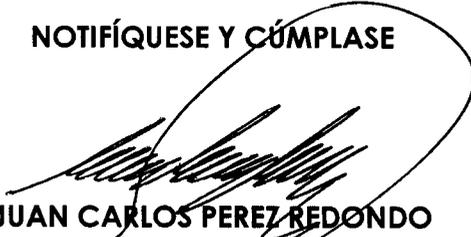
QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL , y al Representante del Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. **Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.**

SEXTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SÉPTIMO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

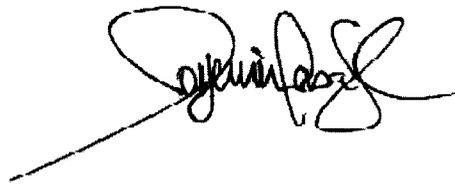
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 014 de seis (06) de febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro de su envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00365-00
Actor: MARIA DICSA LUGO LÓPEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

INADMITE DEMANDA

La señora MARIA DICSA LUGO LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 31.884.620, por medio de apoderado judicial formula demanda a través del Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare: La Nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 1877-09-2017 de 07 de septiembre de 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación (Folios 12-13).

A título de restablecimiento del derecho pide se ordene al NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar la reliquidación de la pensión reconocida a favor del actor desde la fecha en que cumplió el estatus y hasta que efectivamente se pague, teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado en el último año anterior al cumplimiento del estatus, incluyendo todos los factores salariales de dicho periodo, conforme al régimen pensional de los servidores públicos. Solicita que deberá liquidarse la diferencia existente, con base en la mesada que realmente debió pagarse. Asimismo pide que se paguen intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993. Señala que las sumas anteriores reconocidas devengarán los intereses señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A., desde la fecha de ejecutoria del fallo, y pide que las sumas reconocidas sean indexadas.

Consideraciones del Despacho.

Al realizar el estudio de admisibilidad y revisar los presupuestos procesales, se observa que la demanda presenta una deficiencia de carácter formal susceptible de corrección, relacionada con el derecho de postulación.

Del análisis del expediente se observa que no existe Poder que autorice



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

al profesional del derecho **GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI** otorgado por la parte actora inicialmente mencionada para que pueda actuar dentro del proceso.

Es así como la Ley 1564 de 2012 expresa:

"ARTÍCULO 84 C.G.P. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda debe acompañarse:*

(...)

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

(...)

"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

(...)"

De conformidad con las consideraciones anteriores quienes fungen como parte actora del asunto en cita, deberán presentar poder debidamente conferido para actuar dentro del Proceso.

En este sentido se ordenará la corrección de la demanda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

"INADMISION DE LA DEMANDA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada dentro del asunto en cita, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Corregir la demanda conforme el aspecto formal al cual se hizo referencia dentro de este proveído, en el sentido de acreditar el derecho de postulación respecto del accionante.

TERCERO: Conceder al demandante el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante,

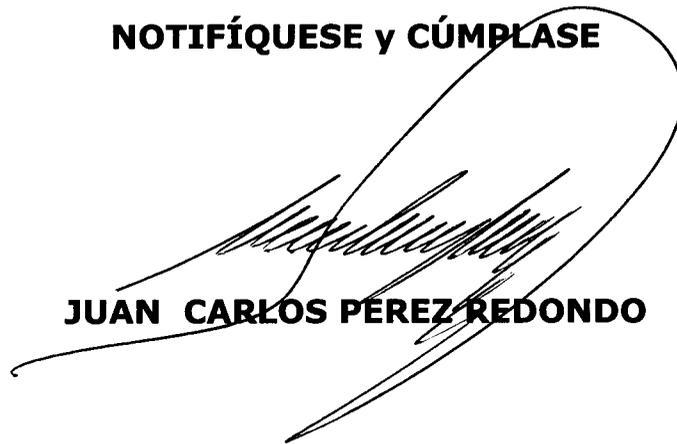


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

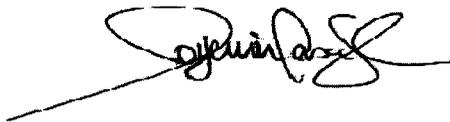
El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 111 de (06) de Febrero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 008 - 2018- 0000500
Actor: JOHN ALEXANDER VELASCO GARCIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No.115

Admite demanda

Los señores **JOHN ALEXANDER VELASCO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. N° 1.114.735.461 expedida en Dagua Valle del Cauca, actuando en nombre propio en su calidad de AFECTADO PRINCIPAL, **ARNULFO GARCIA MOSQUERA** identificado con C.C No 6.247.869 de Dagua Valle padre del lesionado, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad: **MIGUEL ANGEL GARCIA MEZA, KENNY STEVEN GARCIA ESTRADA, YEFFIEZ CAMILO GARCIA ESTRADA y ANNY VALERIA GARCIA ESTRADA** (hermanos menores del lesionado) y **LINA FERNADA GARCIA ESTRADA**, identificada con la C.C. N° 1.114.735.587 de Dagua Valle (hermana del lesionado); actuando en nombre propio, mediante Apoderado Judicial, formulan demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPARACION DIRECTA** (Artículo 140 CPCA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial que afirman fueron ocasionados en hechos ocurridos el día 23 de Junio de 2016, en los cuales el señor JOHN ALEXANDER VELASCO GARCIA, quien se afirma mientras se encontraba prestando su servicio militar, sufrió una caída desde su propia altura ocasionándose una REDUCCION ABIERTA FRACTURA DE FALANGES MANO DERECHA. Hechos que aducen son atribuibles a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial, expedida por la PROCURADURÍA 74 JUDICIAL IPARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN, con Radicado No. 96112-167 del 24 de Octubre de 2017, que obra a folios 67 a 68.

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (folio.1-2), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios.2-4), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios.5-8), se han aportado pruebas (folios.22 a 68), igualmente se han solicitado pruebas (folios.17-18), se estima razonadamente la cuantía (folio.18), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folios.19), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

- i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

En el caso puesto a consideración, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción ocurrieron el día **23 de Junio 2016**, se encuentra que tomando como referencia esta fecha no operaría el fenómeno de caducidad, puesto que la caducidad se toma desde el día siguiente a la ocurrencia de los hechos objeto de estudio, y en el presente caso, el demandante tendría hasta el día **24 de Junio de 2018** para impulsar el medio de control de reparación directa, es decir, dentro de la oportunidad procesal que indica la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores **JOHN ALEXANDER VELASCO GARCIA Y OTROS**, formulada en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, según lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente al señor representante del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo abogado.bermudez@hotmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

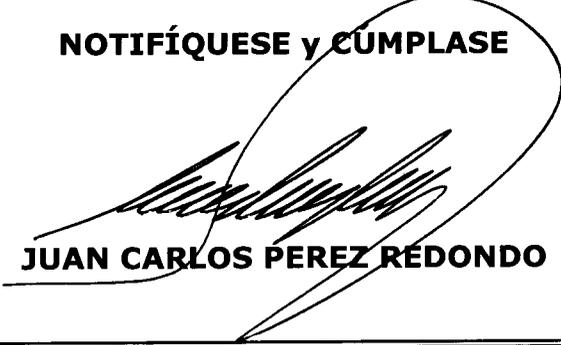
OCTAVO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga, se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

NOVENO: Realizar por Secretaría las notificaciones ordenadas en los numerales segundo, tercero y cuarto.

DECIMO: Se reconoce personería para actuar al Doctor. HERNANDO BERMUDEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.729.611 de Páez-Cauca y T.P. No. 179.453 del C.S. de la Judicatura, como Apoderado principal, en los términos de los poderes que les fueran conferidos y que obran a folios 20 a22del expediente.

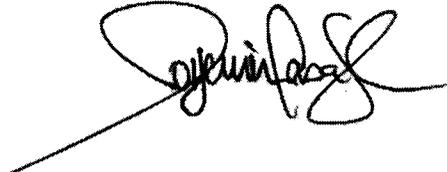
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de 06 de febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, cinco (05) de febrero de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 201 8 00008 – 00
Actor: AURA GENYS MELLIZO MUÑOZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 104

Inadmite la demanda

La señora **AURA GENYS MELLIZO MUÑOZ** con C.C. No. 25.593.539 quien obra como afectada principal, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **HEMERSON DAMIÁN ACOSTA MELLIZO** NUIP 1.059.355581; **BRAYAN MAURICIO DELGADO MELLIZO** con C.C. No. 1.059363.343 (hijo de la afectada principal), e **IDALBA MUÑOZ** con C.C. No. 25.291.100 (hijo de la afectada principal), por medio de apoderado judicial formulan demanda contra la **NACIÓN, EL MUNICIPIO DE POPAYÁN**, la empresa **SERVIASEO S.A. E.S.P.**, y la **ASEGURADORA BBVA COLOMBIA**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA¹, tendiente a obtener indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con motivo del accidente de tránsito del carro recolector de basura, de placas OQE 580 de la empresa **SERVIASEO S.A. E.S.P.**, donde resultó lesionada la señora **AURA GENYS MELLIZO MUÑOZ**.

Al estudiar la admisión de la demanda y revisar los presupuestos procesales, se observa que presenta serias deficiencias de carácter formal, susceptibles de corrección, relacionadas con la legitimación en la causa por pasiva, la estimación razonada de la cuantía, los poderes otorgados y el requisito de procedibilidad.

1. La legitimación en la causa por pasiva.

Junto con la empresa **SERVIASEO S.A. E.S.P.**, se tiene como demandados a la **NACIÓN; EL MUNICIPIO DE POPAYÁN** y la **ASEGURADORA BBVA COLOMBIA**, sin que se precisen los supuestos fácticos que dan lugar a la responsabilidad de dichas entidades y que originan la vinculación de la misma, lo que en sentir del despacho desconoce el contenido del numeral 3 del artículo 162 del CPACA que dispone:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados (...)"

En esa medida, se solicita a los apoderados que establezcan de manera clara y precisa, los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, frente a las accionadas: la **NACIÓN**², **EL MUNICIPIO DE POPAYÁN** y la **ASEGURADORA BBVA**

¹ Art. 140 CPCA

² LEGITIMACION EN LA CAUSA - Por pasiva / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Por activa / LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA - En el proceso contencioso administrativo es la capacidad para ser parte / LEGITIMACION EN LA CAUSA Y REPRESENTACION JUDICIAL - Diferencias / FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA - Cuando se demanda a una persona de derecho público en particular, verbigracia la Nación, y quién debió ser demandado era otra persona, entiéndase Municipio, Departamento u otra entidad pública con personería jurídica. Según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público. Así, es claro que en los casos en los que se demanda a la Nación, pero ésta no estuvo representada por el órgano que profirió el acto o produjo el hecho, sino por otra entidad carente de personería jurídica, no se está en presencia de falta de legitimación en la causa, sino de un problema de representación judicial. Desde esta perspectiva, por el contrario, estamos ante un problema de falta de legitimación en la causa, cuando se demanda a una persona de derecho público en particular, verbigracia la Nación, y quién debió ser demandado era otra persona, entiéndase un Municipio, un Departamento u otra entidad pública con personería jurídica. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013). Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420). Actor: GABRIEL BARRIOS CASTELAR. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

COLOMBIA.

Ahora bien, dada la naturaleza jurídica de la NACIÓN³, DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN entidades territoriales⁴ con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, deberá sustentarse su vinculación como entidades demandadas en el presente proceso.

Para efectos de la demanda dirigida contra la Nación, deberá indicarse, cuál es la entidad que se demanda, para efectos de determinar su representación judicial, toda vez que la Nación, como persona jurídica, tiene diferentes representantes judiciales, de acuerdo con los diversos supuestos fácticos.

Así, el artículo 159 del CPACA, dicta la regla general en materia de representación judicial de la Nación, señala, que será representada por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho, de tal forma que puede serlo por un **Ministro de despacho, un Director General de Departamento Administrativo, un Superintendente, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Fiscal General, el Procurador o el Contralor**. De la misma manera, precisa, que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Respecto de la **ASEGURADORA BBVA COLOMBIA**, debe indicarse el carácter de su vinculación con los respectivos soportes facticos y jurídicos.

En este sentido deberá corregirse la demanda.

Los poderes conferidos

En el poder conferido por la señora **AURA GENYS MELLIZO MUÑOZ** se indica que actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **BRAYAN MAURICIO DELGADO MELLIZO**, quien es mayor de edad y también ha conferido poder para demandar en su propio nombre y representación.

Pero tampoco hay claridad en el poder otorgado por el señor **BRAYAN MAURICIO DELGADO MELLIZO**, en el que no se precisan los hechos por lo que se demanda, por lo que se desatiende lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, que dispone que en los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**.

Así mismo, en la demanda se tiene como entidad accionada a la **ASEGURADORA BBVA COLOMBIA**, pero en ninguno de los poderes se indica que también se faculta para demandar a esa compañía de seguros.

Con lo anterior deberán aportarse los poderes debidamente otorgados en los que se precisen los hechos por los que se demanda y las entidades accionadas en coherencia con el escrito de la demanda.

Requisito de procedibilidad

Tal y como se indicó en precedencia, se tiene como demandada a la **NACIÓN; EL MUNICIPIO DE POPAYÁN**, la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P., y a la **ASEGURADORA BBVA COLOMBIA**, pero no se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la **NACIÓN** (¿cuál entidad de la nación?), ni respecto de la compañía de seguros, en caso que tuviera la calidad de llamado en garantía, vinculación que se encuentra regulada en el artículo 225 ibídem.

³ El Constituyente de 1991 reiteró la condición de persona jurídica de la Nación colombiana al considerarla como sujeto de derechos y obligaciones, y otorgarle valores culturales, independencia, vida económica, política y administrativa, patrimonio, propiedad del territorio y de los bienes públicos, un tesoro público, ingresos, presupuesto, contabilidad, competencias, gobierno, participación en la dirección

⁴ En lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la ley les ha conferido la personería jurídica. En efecto el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 le atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios.

Así las cosas, deberá agotarse el requisito de procedibilidad de la NACIÓN (¿cuál entidad de la nación?) y de la **ASEGURADORA BBVA COLOMBIA**, en calidad de demandados.

La estimación razonada de la cuantía

De la misma forma, se estima la cuantía sin tener en cuenta que el artículo 157 del CPACA señala, que esta debe hacerse, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen y que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido se ordenará la corrección de la demanda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

INADMISION DE LA DEMANDA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Corregir la demanda conforme a los aspectos formales a los cuales se hizo referencia, en el sentido de: 1) indicar con claridad las entidades demandadas; 2) los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, frente a las accionadas: NACIÓN; EL MUNICIPIO DE POPAYÁN y la ASEGURADORA BBVA; 3) la estimación razonada de la cuantía, 4) el agotamiento del requisito de procedibilidad y 5) los poderes conferidos.

TERCERO: Conceder al demandante el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. naviayenriquezabogados@gmail.com, beltrangloria1466@gmail.com

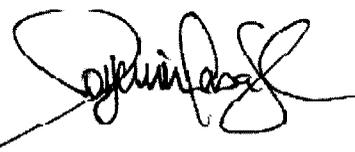
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 14 de SEIS (6) de febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, cinco (05) de febrero de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00012– 00
Actor: JOSE ALBIERO ALZATE CARDONA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 109

Admite demanda

El señor JOSE ALBIERO ALZATE CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.144.900, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución No. 7172 de quince (15) de agosto de 2014, y la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 0015883 de 28 de marzo de 2017, mediante los cuales se negó al accionante la reliquidación de la asignación de retiro. Solicita además consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 ibídem, también puede demandarse directamente el acto administrativo cuestionado, sin el agotamiento de recursos, dado que el precedente no es obligatorio.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes, se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 3 - 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folio 4 - 6), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación, (folio 7 - 15), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por I El señor JOSE ALBIERO ALZATE CARDONA, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abogado.diegonotificaciones@hotmail.com



CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación², entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley³.

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor DIEGO MAURICIO ESCOBAR con cédula de ciudadanía No. 9.730.564, portador de la T.P. No. 192.955 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 14 de SEIS (6) de febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 169 Ibídem

³ Artículo 175 Ibídem



Popayán, cinco (05) de febrero de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00016– 00
Actor: NELSY LUCERO CAMAYO CAMPO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 110

Admite demanda

La señora NELSY LUCERO CAMAYO CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.758.047, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución No. 5544 de dieciocho (18) de diciembre de 2015, y la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio OFI 17-53613 MDNSGDAGPSAP de seis (06) de julio de 2017, mediante los cuales se negó al accionante la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar como factor prestacional. Solicita además consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 ibídem, también puede demandarse directamente el acto administrativo cuestionado, sin el agotamiento de recursos, dado que el precedente no es obligatorio.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes, se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 41), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folio 42), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 42 - 45), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora NELSY LUCERO CAMAYO CAMPO, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.



TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. mayorabogado1954@yahoo.com

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación², entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley³.

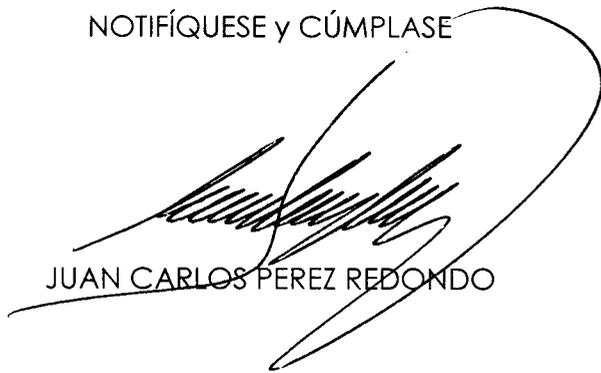
QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor OSCAR GARCÍA PARRA con cédula de ciudadanía No. 19.251.775, portador de la T.P. No. 164.855 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

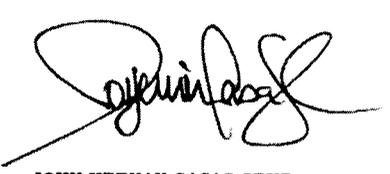
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **14 de SEIS** (6) de febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 169 Ibidem

³ Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2018-00026-00
ACCIONANTE: LUZ IVON CHILITO PERDOMO
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
ACCIÓN: TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 121

Admite demanda de tutela

La señora Luz Ivón Chilito, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.311.619, actuando a través de apoderado judicial, presenta DEMANDA DE TUTELA en contra del **LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; LA CAJA DE COMPENSACIÓN DE NARIÑO-COMFAMILIAR-; MINISTERIO DE SALUD, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (SISBEN)**, a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, dignidad humana, salud y acceso a la justicia, los que en su sentir están siendo vulnerados por las entidades demandadas por la supuesta omisión en sus deberes institucionales ante la aparente usurpación de identidad jurídicas de la accionante.

Así las cosas, dado que la demanda de tutela está formalmente ajustada a derecho, se admitirá, y para su trámite **SE DISPONE:**

DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la demanda de tutela presentada por la señora LUZ IVON CHILITO PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.311.619 de Bolívar-Cauca, en contra de la REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO-COMFAMILIAR-; MINISTERIO DE SALUD; UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS; y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN-SISBEN de acuerdo a lo establecido en precedencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la demanda de tutela al Representante legal de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- Notifíquese la demanda de tutela al Representante legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma

CUARTO.- Notifíquese la demanda de tutela al Representante legal de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO-COMFAMILIAR, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

QUINTO.- Notifíquese la demanda de tutela al Representante legal del MINISTERIO DE SALUD, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Notifíquese la demanda de tutela al Representante legal de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

SEPTIMO.- Notifíquese la demanda de tutela al Representante legal de DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN-SISBEN, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

OCTAVO.- Requiérase a los representantes legales de las entidades accionadas, para que informen sobre los hechos en que se funda la solicitud de tutela, para lo cual se concede un término de **TRES (3) DÍAS**.

NOVENO.- Notifíquese por el medio más expedito de la admisión de la demanda de tutela, a la señora LUZ IVÓN CHILITO, identificada con C.C Nro., 25.311.619 de Bolívar-Cauca o a su apoderado.

DECIMO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. Cristian Sterling Quijano, identificado con C.C Nro. 1.061.757.083 y portador de la T.P Nro. 284.056 del C.S de la J.

PRUEBAS

Para la adecuada resolución de la presente solicitud de amparo, se ordenará la siguiente prueba:

1.- Oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en el término máximo de tres (03) días, se sirva informar a este Despacho:

- ❖ ¿Informe a este despacho que trámites administrativos ha realizado en aras de solucionar la supuesta usurpación de identidad jurídica que sufre la hoy accionante?

2.- Oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término máximo de tres (03) días, se sirva informar a este Despacho:

- ❖ ¿Informe a este despacho que trámites administrativos se han adelantado a partir de la denuncia interpuesta por la hoy demandante por el delito de falsedad personal?

3.- Oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO-COMFAMILIAR-, para que en el término máximo de tres (03) días, se sirva informar a este Despacho:

- ❖ ¿Informe a este despacho que información reposa en sus bases de datos respecto de la señora LUZ IVON CHILITO PERDOMO, identificada con C.C Nro. 25.311.619 de Bolívar-Cauca?

4.- Oficiar al MINISTERIO DE SALUD, para que en el término máximo de tres (03) días, se sirva informar a este Despacho:

- ❖ ¿Informe a este despacho que información reposa en sus bases de datos respecto de la señora LUZ IVON CHILITO PERDOMO, identificada con C.C Nro. 25.311.619 de Bolívar-Cauca?

5.- Oficiar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, para que en el término máximo de tres (03) días, se sirva informar a este Despacho:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ❖ ¿Informe a este despacho que información reposa en sus bases de datos respecto de la señora LUZ IVON CHILITO PERDOMO, identificada con C.C Nro. 25.311.619 de Bolívar-Cauca?

6.- **Oficiar** al DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN-SISBÉN, para que en el término máximo de tres (03) días, se sirva informar a este Despacho:

- ❖ ¿Informe a este despacho que información reposa en sus bases de datos respecto de la señora LUZ IVON CHILITO PERDOMO, identificada con C.C Nro. 25.311.619 de Bolívar-Cauca?

Término para brindar respuesta: **TRES (3) DIAS**

Los oficios y comunicaciones podrán remitirse y recibirse vía fax.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de seis (06) de febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

